



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: MARCO FABIANO GAVIRIA GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

RADICACIÓN: 150013133001200900061-00

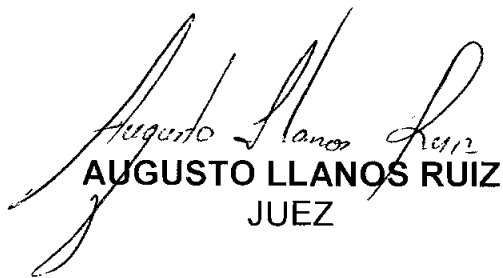
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Confórmese un comité de verificación integrado por este Juzgado, el demandante, Procuradora No. 67 delegada ante este Despacho y el Municipio de Tunja.

2.- De conformidad con lo previsto el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se convoca a reunión del Comité de Verificación sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en esta acción popular para el día **diez (10) de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Por Secretaría cítese a los integrantes del Comité según lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 inciso cuarto, con la advertencia al Municipio de Tunja, accionado en las presentes diligencias, para que concurra con el material probatorio que considere pertinente para acreditar el cumplimiento del fallo proferido dentro de la radicación de la referencia.

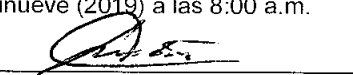
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 44, publicado hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO HERNEY RIVAS SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00200 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública y iii) de los originados en contratos estatales.

En ese orden, las reglas que determinan la competencia en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 *ibídem* en la siguiente forma:

Los artículos 152.7 y 155.7 fijan la competencia por factor cuantía para los jueces y tribunales administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 156.9 establece la competencia por factor territorial para las condenas que imponga la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Ante la existencia de estas dos reglas, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016¹ indicó que si bien en principio podría pensarse que existe una antinomia normativa, lo que se presenta es una regla especial de competencia aplicable a los procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales la cual prevalece sobre la pauta general de competencia en razón de la cuantía. Sumado a esto, el Alto Tribunal consideró que la competencia en este tipo de procesos debe establecerse aplicando el factor conexidad, por lo que la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez que profirió la decisión, para tal efecto discurrió:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, **la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***².

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia*³.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014). C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Cita propia de la providencia: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Cita propia de la providencia: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues **lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...***

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Se destaca)

A su vez, la doctrina ha señalado que el factor de conexidad encuentra su principal motivo en el principio de economía procesal, de ahí que aunque asuntos que corresponden a otros jueces atendiendo a factores como la cuantía, sean llevados al conocimiento de la misma autoridad judicial que profirió la condena⁴. En cuanto a la competencia por factor cuantía en los procesos ejecutivos la misma providencia señala:

“Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.” (Negrita y subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial corresponde al juez que profirió la condena atendiendo al factor conexidad y a la regla de competencia por factor territorial establecida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A, mientras que para los procesos ejecutivos que no provienen de una condena judicial hay que atender al factor de competencia por cuantía descrito en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 *ibídem*.

Ahora, esta instancia no desconoce que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 7 de octubre de 2014, fijó un criterio bajo el cual la regla de competencia establecida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. no atiende propiamente al juez que profirió la condena sino al distrito judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva con observancia al factor cuantía, para terminar el funcionario del distrito judicial al que corresponde conocer del proceso ejecutivo⁵, tesis que ha sido

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General – Tomo I. 2ª edición. Dupre Editores. Págs. 206vto.-261.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Auto de siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No. 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

reiterada por la Sección Tercera en providencias de 18 de mayo⁶ y 24 de agosto de 2018⁷.

No obstante a lo anterior, este despacho acoge el criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia de 25 de julio de 2016, al tratarse de un asunto decidido como de **importancia jurídica** que armoniza lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 con el artículo 298⁸ del C.P.A.C.A. y da aplicabilidad al factor conexidad, para concluir que la competencia en los procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia judicial, recae en el juez que profirió la condena. Sumado a lo anterior, la providencia en mención discrepa de lo señalado por la Sección Tercera del Órgano del Cierre en el auto de 7 de octubre de 2014, al considerar que entender la regla de competencia como al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, amplía la regla de competencia la cual debe ser precisa y resta efecto útil al numeral 9º del artículo 156 que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la condena, criterio que también comparte este Juzgador.

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la parte demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como consecuencia de los fallos de 27 de enero de 2005 y 27 de marzo de 2014 proferidos dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA radicada bajo el No. 150012331000-1998-16535-00 adelantado en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ y en segunda por el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y al criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en las sentencias ya mencionadas, debe solicitarse directamente ante el juez que conoció el proceso primigenio.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta instancia el conocimiento del presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ por ser la instancia judicial que profirió en primer grado la sentencia que sirve como título de recaudo, atendiendo a la regla especial de competencia descrita en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. para los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899). C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424). C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

⁸ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señala, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)

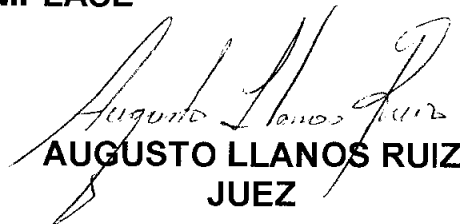
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por ser esa Corporación quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

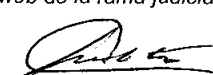
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 150013333001 2019 00200 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Despacho que corresponda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INVIAS
EJECUTADO: EDILBERTO CARO PÉREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333015 2017 00114 00

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada del ejecutante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

“(...) Solicito señor Juez, librar oficio correspondiente para el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

- Casa – Lote ubicada en el Municipio de Cómbita Vereda el Carmen municipio de Cómbita Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 13499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandante EDILBERTO CARO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17110787 de Bogotá.
- Lote de terreno ubicado en el municipio de Cómbita – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 11411 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad del demandado EDILBERTO CARO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17110787 de Bogotá. (...)”

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo los artículos 593 y 599 del C. G. del P. disponen lo siguiente:

“(...) Artículo 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.(...)”

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. (...).”

Así las cosas, y como quiera que la medida cautelar tal como fue solicitada es sobre dos bienes inmuebles de uno de los ejecutados, como obra en los certificados de libertad aportado por la apoderada del ejecutante a folios 3 a 9, se limitará el valor de la medida de embargo por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000)¹, accediéndose a decretar la medida cautelar solicitada frente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.070-13499 y 070-11411 respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ Dicho valor se saca del valor del crédito y de sus intereses a octubre de 2019 (\$36.782.590), dividiéndolo en dos, puesto que las costas deben ser repartidas en partes iguales entre los dos ejecutados.

1.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del señor EDILBERTO CARO PÉREZ, Cédula de Ciudadanía No. 17110787 de Bogotá, los cuales se identifican a continuación:

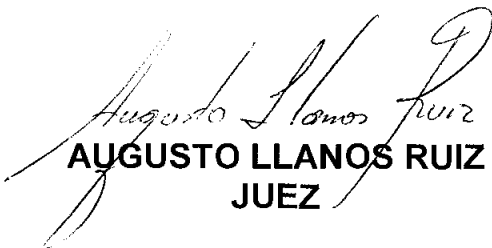
- *Bien Inmueble ubicada en el Municipio de Cóbbita Vereda el Carmen municipio de Cóbbita Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 13499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.*
- *Bien inmueble ubicado en el municipio de Cóbbita – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 11411 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja.*

La medida de embargo decretada será limitada a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000).

2.- Comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, en la forma dispuesta por el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P., para efectos de que se inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en caso de tal de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

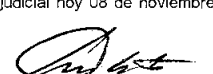
3.- En relación con el secuestro del bien, el mismo solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que la certificación aparezca el ejecutado como su propietario, de conformidad con lo previsto por el art. 601 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVIAS

DEMANDADO: EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ Y OTRO

RADICACIÓN: 1500133330152017-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho escrito allegado por la apoderada del INVIAS (fl.150), por medio de la cual allega constancia del envío de la comunicación dirigida a EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ, para que se notificara personalmente del proceso (fl.159), constancia en la que se señala que no se pudo entregar debido a que la dirección a la cual se dirigió la comunicación es desconocida, conforme a lo cual se continuará con el trámite de designación de curador ad – litem para dicho ejecutado.

En estos términos, se observa que se allegó los certificados de envío de las comunicaciones por medio de las cuales se les informó de su designación como Curadores Ad – litem de EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ a los Abogados FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA, ELIZABETH BOLIVAR CELY y JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO (fls.110, 111 y 116), en los que se verifica la imposibilidad de entregar la comunicación al Abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA por no residir en la dirección a la que se envió la comunicación, y que las Abogadas ELIZABETH BOLIVAR CELY y JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO recibieron las respectivas comunicaciones sin que hasta el momento hayan venido a tomar posesión para el cargo que les fue designado o hayan hecho alguna manifestación al respecto.

En vista de lo anterior, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- RELEVAR del cargo de Curador Ad – litem del señor EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ al Abogado FRANCISCO CALLEJAS MENDOZA.
2. Por Secretaría y a costa de la parte demandante, REQUERIR a las Abogadas ELIZABETH BOLIVAR CELY y JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO, previo a la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se posesionen como Curadora Ad - litem del señor EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ según la designación hecha en auto del 16 de agosto de 2018, o manifiesten las razones por las que no pueden asumir dicha designación.

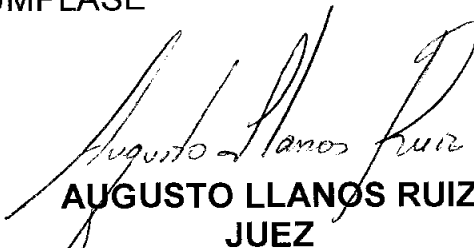
3.- Desígnese como Curador Ad Litem del Señor EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ al Abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO quien puede ser ubicado en la Calle 5 N° 3 – 18 bloque 7 apartamento 314 celular: 3133164089

4.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

5.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designadas por conducto del interesado.

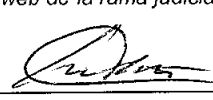
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 1500133330092018-00051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

Frente al recurso de apelación en lo que se refieren a autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago, el artículo 321 del Código General del Proceso¹ establece lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

¹ Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Como quiera que en el auto objeto de inconformidad se decidió no librar el mandamiento de pago, en criterio de este despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónicos el día 13 de septiembre de 2019 y el recurso fue presentado el 17 de septiembre del presente año (fls.82 y 83), es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

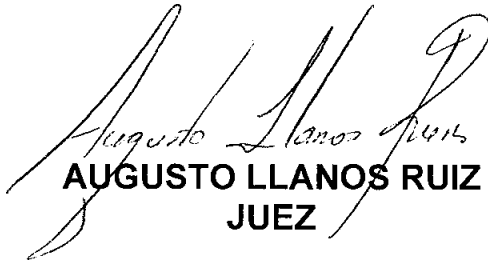
1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 12 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

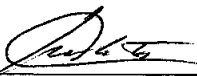
3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333014 2017000093 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto del Incidente de desembargo interpuesto por el FOMAG en contra de la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto del 13 de junio de 2019¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 22 y 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la parte demandada formula incidente de desembargo solicitando el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros decretada dentro del proceso de la referencia.

En su escrito argumenta que el FOMAG es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional son recursos dirigidos al Plan Nacional de Infraestructura Educativa teniendo destinación específica, por lo que no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FOMAG.

Luego de relacionar el artículo 594 del C.G.P. que hace referencia a los bienes inembargables y al artículo 3° de la Ley 91 de 1989, indica que los recursos del FOMAG tienen destinación específica cuyo objeto es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que el artículo antes citado dispone de la creación de un patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, le imprime la característica de inembargabilidad, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que deben dirigirse al cumplimiento de esa destinación específica.

Solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos del FOMAG, que se levanten y cancelen las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, así como que se abstenga de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

¹ Folios 16 a 21 cuaderno medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la formulación de incidente para solicitar el desembargo de dineros, se encuentra que conforme al artículo 127 del C.G.P. solo se tramitarán mediante este medio “(...) *los asuntos que la ley expresamente señale (...)*”, observando que la norma que rige esa solicitud consagrada en el artículo 597 del C.G.P. no contempla que deba ser resuelta mediante incidente, cuestión que haría improcedente la solicitud elevada por la parte demandada en tanto establece una forma procesal que no es la que establece la Ley para este tipo de solicitudes.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este despacho resolverá de fondo la solicitud de desembargo de los dineros sobre los que fue decretada medida de retención mediante auto del 13 de junio de 2018.

Lo primero que debe decirse es que conforme al numeral 11 del artículo 597 del C.G.P. procede la petición de levantamiento de embargo y secuestro cuando la medida cautelar “(...) *recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.(...)*”.

De acuerdo a lo expuesto, al ser la apoderada del Ministerio de Educación la que promueve el levantamiento del embargo, considera el despacho que es procedente determinar si hay lugar a negar o aceptar la petición elevada por el Ministerio.

Lo primero que es necesario decir, es que el tema de la inembargabilidad de los recursos del FOMAG al pertenecer al Presupuesto General de la Nación no fue desconocido en el auto que decretó la medida de embargo, siendo ampliamente desarrollado, llegando a la conclusión que si bien en virtud de la Ley los recursos del FOMAG gozaban del carácter de inembargables, jurisprudencialmente se crearon unas excepciones a esa regla a fin de armonizarla con otros derechos fundamentales, como lo eran entre otras, la satisfacción de obligaciones de contenido laboral y el pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, que al estar el presente caso dentro de esas dos excepciones², la medida de embargo y retención de dineros es

² Al respecto ver Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja. Providencia del 22 de noviembre de 2018 promovida dentro del presente proceso. Juez: AUGUSTO LLANOS RUIZ, en la que se dijo sobre el caso en concreto lo siguiente: “(...) *la obligación por la cual la señora CLARA INÉS CAMARGO DUEÑAS inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por la demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 18 de octubre de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006 – 1223 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 30 de julio de 2009, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda (ffs.13 a 47 cuaderno principal).(...)*”

procedente a pesar del carácter de inembargables que tienen los recursos del FOMAG.

Sobre el punto referente a que los dineros del Ministerio de Educación no hacen parte de los recursos del FOMAG, fue claro el despacho en el auto de 13 de junio de 2019 al momento de establecer las pautas para el cumplimiento de la medida que esta solo podía recaer sobre los dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que es la entidad que está obligada a pagar lo debido a la ejecutante, entendiéndose con ello que los recursos del Ministerio de Educación no son los que se ven afectados con la medida en el entendido de que no sea ese Ministerio el que maneje o administre los recursos del FOMAG.

Por otro lado, en lo que respecta al punto manifestado relacionado con que los recursos del FOMAG, al pertenecer a un patrimonio autónomo con destinación específica, son inembargables en virtud de lo establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio, lo primero que debe decirse es que la norma que establece que tipo de bienes son inembargables es el artículo 594 del C.G.P., bienes dentro de los cuales no se incluyen los pertenecientes a los patrimonios autónomos.

Lo segundo que debe advertirse sobre este punto es que el artículo 1233 del Código de Comercio³ en ningún momento está indicando que los bienes del patrimonio autónomo sean inembargables, solo establece que los bienes de dicho patrimonio deben separarse de los bienes del fiduciario y ser destinados al fin específico por el que fue constituido.

Como se señaló anteriormente, en el auto que decreta la medida de embargo y secuestro de dineros del 22 de noviembre de 2018, se indica de manera expresa que dicha medida recae sobre los recursos destinados al FOMAG, en este sentido, no se incurre en contradicción con lo dispuesto por el artículo 1233 del Código de Comercio, puesto que la medida en ningún momento recae sobre recursos del Ministerio de Educación sino sobre los destinados específicamente al FOMAG como patrimonio autónomo constituido, que si bien se entienden separados de los del fiduciario, ello no quiere decir que sean inembargables más cuando es sobre éste en quien recae la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En razón a lo antes expuesto, el despacho negará la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro promovida por la apoderada de la entidad ejecutada, manteniendo en firme la medida que fue decretada en auto de 13 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³ ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

RESUELVE

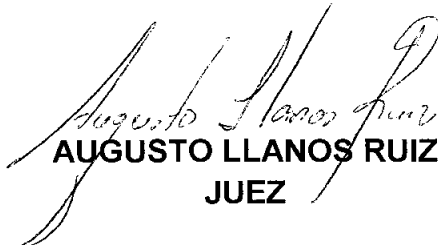
PRIMERO:- Negar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la medida decretada mediante auto del 13 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-: Reconózcase personería al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante a folios 25 a 33 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO. Reconózcase personería a la Abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con C.C. No. 1091660314 y T.P. No. 239773 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330122014-00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual se decidió acceder a la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

Frente al recurso de apelación en lo que se refieren a autos que resuelve sobre una medida cautelar, el artículo 321 del Código General del Proceso¹ establece lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

¹ Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”

Como quiera que en el auto objeto de inconformidad se decidió acceder a la medida de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante, en criterio de este despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por la apoderada de la parte ejecutante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3° del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que accedió a la medida de embargo y secuestro fue notificado por estado electrónicos el día 05 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 09 de abril del presente año (fls.51 a 62), es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

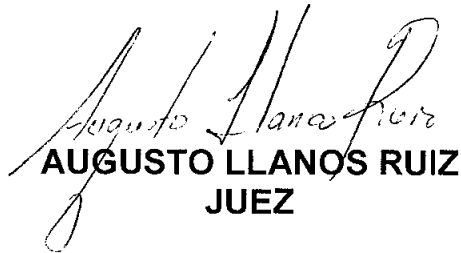
RESUELVE:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 04 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 323 del C. G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, concédasele el término de cinco (05) días a la parte ejecutada para que, a su costa, saque las copias correspondientes al cuaderno principal y al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, poniéndolas a disposición del juzgado para adelantar el trámite correspondiente, so pena de declarar desierto el recurso.
- 3.- Cumplido el trámite anterior, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

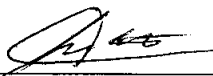
4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>44</u> hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIÁNA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CALDERÓN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333014 2014000095 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares, la apoderada del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) Decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos bancarios que se encuentren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con el NIT No. 900.373.913 – 4, en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Bancolombia
4. Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.
5. Bancamía
6. Banco BBVA Colombia
7. Banco de Occidente
8. Banco Caja Social BCSC
9. Banco Davivienda S.A
10. Banco Scotiabank Colpatria S.A.
11. Banco Agrario
12. Banco AV Villas
13. Banco Pichincha S.A.
14. Banco GNB Sudameris
15. Banco Coomeva S.A.
16. Banco Fallabella

(...)"

2. Este despacho, mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl.3 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad, requerimiento que fue reiterado para algunas entidades bancarias mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl.68 cuaderno medidas cautelares).

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco BBVA (fl.44) informa que una vez consultadas sus bases de datos se estableció que la UGPP no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorro, por lo que no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento.

3.2. Por su parte, el Banco Fallabella (fl.45) indica que la UGPP no presenta vínculos comerciales con dicha entidad.

3.3. El Banco de Occidente mediante escrito (fl.47) manifiesta que la entidad ejecutada no se encuentra vinculada con el Banco a través de cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a término.

3.4. El Banco DAVIVIENDA (fl.48), señala que, verificados sus registros, la UGPP no presenta productos embargables, por lo que no es posible dar aplicación a la medida cautelar.

3.5. El Banco Caja Social (fl.49), informa por su parte que la entidad ejecutada no posee vínculo comercial con dicho banco.

3.6. BANCAMÍA (fl.51) señala que en los archivos del banco no se encontró registro de vinculación comercial con la UGPP.

3.7. El Banco AV Villas (fl.53) menciona mediante memorial que la UGPP no tiene vínculos con dicho Banco.

3.8. Por su parte, el Banco GNB Sudameris (fl.54) indica que la UGPP no presenta vínculo comercial con dicha entidad.

3.9. BANCOLOMBIA (fl.55) informa que la UGPP no posee cuentas de ahorros, corrientes o CDT con dicha entidad bancaria.

3.10. El Banco Pichincha (fl.56) manifiesta que la UGPP no está vinculada como cliente de dicha entidad bancaria.

3.11. El Banco Agrario de Colombia (fl.60) indica que la entidad ejecutada no presenta vínculos como titular de cuentas corrientes, de ahorro o CDT.

3.12. Por su parte, el Banco de Bogotá (fl.61) relaciona unas cuentas a nombre del Municipio de Guateque, indicando que con el NIT 900.373.913 – 4 no se presentan productos con dicha entidad bancaria.

3.13. El Banco COLPATRIA (fl.67) manifiestan mediante escrito que la UGPP no tiene vínculos con esa entidad.

3.14. El Banco ITAU (fl.69) señala que la UGPP no posee vínculos comerciales vigentes con dicho Banco.

3.15. El Banco Popular, a través de escrito (fls.87 a 89) enuncia las cuentas que en dicha entidad bancaria se encuentran a nombre de la UGPP, con dicha comunicación adjunta copia de la comunicación enviada por la Subdirectora Financiera de la Unidad en la que expone las razones por las cuales dichas cuentas son inembargables, aclarando que las cuentas se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.

3.16. Por último, BANCOOMEVA (fl.90) indica que la entidad demandada no posee productos con dicho Banco.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es importante resaltar una constancia allegada por el Banco Popular (fls.41 y 42) suscrita por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional el 11 de noviembre de 2016 en la que se señala lo siguiente:

“(…) Todos los pagos y obligaciones derivados de la operación funcional de la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero por cuanto el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a Recursos Nación del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos(…)”

Igualmente, se observa comunicación allegada por la UGPP (fls.37 a 43), por medio de la cual se manifiesta lo siguiente:

“(…) Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1765 de 2013.
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art.16; L. 179/94 arts. 6°, 55, inc. 3°) (…)”

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes a la UGPP, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es

¹ “(…) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes a la UGPP no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”³

establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

² *“(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso

Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

“(…) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)”¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.
- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual el señor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CALDERÓN inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por el demandante) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 08 de marzo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010 – 0002 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.65 a 77 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales también provienen del Presupuesto General de la Nación al igual que los recursos de la UGPP, y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“(…) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).

(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)”¹⁶

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁷.
- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados a la UGPP, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

¹⁷ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibídem, en el que se señaló lo siguiente: *“(…) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión “en todo caso” implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)*”

- La medida de embargo de dineros en contra de la UGPP será decretada solo en el banco que señaló que la entidad ejecutada poseía cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT (Banco Popular).
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$67.924.737), que es la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia del 15 de junio de 2016 (fls.243 a 247 cuaderno principal) más un 50% de ella.
- En el presente caso no opera lo establecido en el último parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 15 de junio de 2016 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP posea o llegare a poseer bajo el NIT 900373913-4 en el Banco Popular, embargo que se limitará hasta por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$67.924.737) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencias del Banco Popular se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

¹⁸ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)”

En lo que respecta al Oficio del Banco BBVA, se deberá especificar el número completo del presente proceso (15001 3333 014 2014-00095 00), el nombre completo e identificación del ejecutante (PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CALDERÓN identificado con C.C. No. 9517630) y el nombre y el NIT de la entidad ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP identificado con NIT 900373913-4)

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

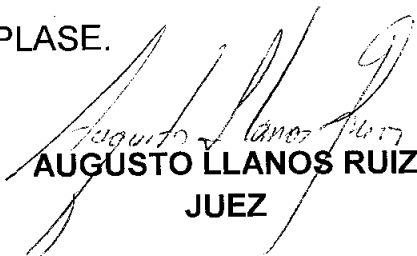
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco requerido deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$67.924.737). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

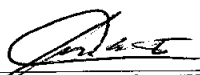
Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CANDELA SIERRA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTRO**

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

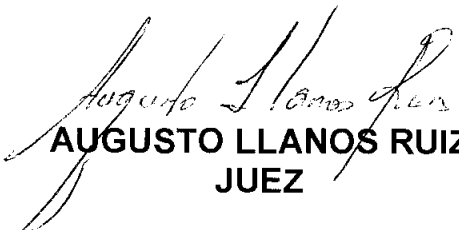
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de enero de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-1 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201900114 00**

Ingresa el presente proceso al despacho, previo memorial allegado por la parte ejecutante (fl.39), por medio del cual solicita se modifique la decisión de no librar mandamiento de pago proferida mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fls.29 a 32), indicando que en fecha anterior a que dicha decisión fuera proferida, se había allegado copia auténtica del acta de liquidación bilateral de fecha 02 de junio de 2016.

Frente a esta solicitud, observa el despacho que la parte ejecutante efectivamente allegó el 16 de julio de 2019 la copia auténtica del acta de liquidación del contrato de obra No. 01106 de 21 de mayo de 2014 (fl.36), documento que por error se había anexado a un expediente distinto, siendo radicado por el ejecutante con anterioridad a la fecha de expedición de la providencia que resolvió no librar mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, y en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se debe hacer el estudio correspondiente sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta el documento antes anotado; sin embargo, debe decirse de una vez que no se accederá a la solicitud de modificar la decisión proferida en auto del 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que en dicho auto se dejó claro que en este caso se estaba en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por la factura de venta y el acta de liquidación, sino también por el Contrato No 1106, celebrado el 21 de mayo de 2014 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014, cuyo objeto es la construcción de un puente vehicular sobre la Quebrada la Guayabal, K7 + 100 vía Piedragorda del Municipio de Briceño, y por un valor de \$1.670.121.718,00, anexado al proceso en copia simple.

En razón a ello, pese a que la parte ejecutante allegó la copia auténtica del acta de liquidación, con ello no es suficiente para entender debidamente integrado el título ejecutivo complejo, por cuanto, como se señaló en el auto de 15 de agosto de 2019, todos los documentos que lo conforman deben

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSORCIO PUENTE
BRICEÑO 2014
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201900114
00

allegarse en copia auténtica, en razón a ello, al no allegarse original o copia auténtica del Contrato de Obra No. 1106 de 21 de mayo de 2014, documento del que emanan las obligaciones por las que el demandante pretende se libre mandamiento de pago, se entiende que el título ejecutivo no está debidamente conformado, sin que sea suficiente la copia simple allegada conforme a las razones expuestas en el auto de 15 de agosto de 2019.

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho no aceptará la solicitud de la parte demandante de modificar la decisión adoptada en auto del 15 de agosto de 2019, manteniéndose en su posición de no librar mandamiento de pago conforme a las razones expuestas tanto en esta providencia como en la antes relacionada.

Por otro lado, no puede omitir el despacho el hecho de que por un error involuntario se haya dejado de tener en cuenta un documento relevante a la hora de verificar si había lugar a librar mandamiento de pago. En este sentido, entender que la decisión tomada en el auto de 15 de agosto de 2019 está debidamente ejecutoriada cuando no se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio allegados por la parte ejecutante, afectaría en forma clara no solo el derecho de defensa que tiene la parte ejecutante, sino también el principio de acceso a la administración de justicia, más específicamente el de interponer los recursos que legalmente procedan contra las decisiones que las autoridades judiciales profieran. En este sentido, en aras de proteger dichos derechos que tiene la parte ejecutante, este despacho considera procedente tener como término de ejecutoria de la decisión del 15 de agosto de 2019 el de la presente providencia, a fin de que la parte, si a bien lo tiene, pueda ejercer los recursos que legalmente sean procedentes contra la decisión proferida por este despacho.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

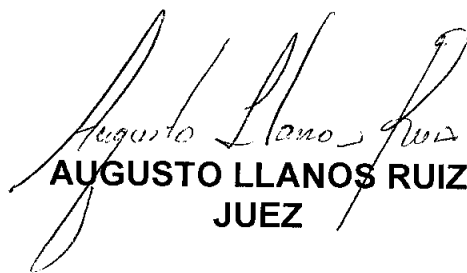
1.- NO ACEPTAR la solicitud realizada por la parte ejecutante mediante memorial de 23 de agosto de 2019 de modificar la decisión proferida en auto del 15 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TÉNGASE como término de ejecutoria de la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019 dentro del presente proceso, el que se confiera a la presente providencia

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSORCIO PUENTE
BRICEÑO 2014
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201900114
00

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESMER MATEUS MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

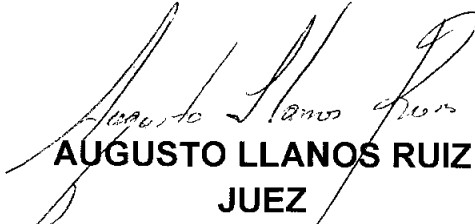
RADICACION: 150013333001 201800211 00

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante, quien solicitó la práctica de la prueba pericial dentro del presente proceso, el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá de 24 de octubre de 2019 obrante a folio 149 del expediente, para lo de su cargo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 44 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SUÁREZ ÁVILA Y OTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 15001333001 2018-00175 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

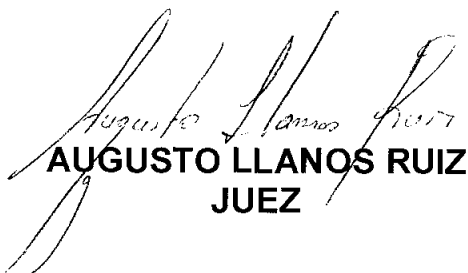
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.5 de la providencia de fecha 02 de mayo de 2019 (fls.58 a 60), en el que se ordenó lo siguiente:

*"(...) 1.5.- **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y a BERNARDO GIL ZAPATA quienes conforman el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de los mencionados y, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente (...)"*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLARA INÉS GALINDO DE CUERVO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 15001333300220150008500**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 92 del expediente, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*“El EMBARGO DEL REMANENTE o de los dineros que por cualquier causa se llegaren a embargar dentro del proceso **EJECUTIVO ADMINISTRATIVO No. 15001333300320150005600** que cursa en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, Demandante: **GUILLERMINA PINZON VELOZA**, Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - .**”*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

Ahora bien, el primer inciso del art. 466 ibídem, dispone:

“(...) ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”

Así las cosas, y como quiera que la norma en mención da la posibilidad de pedir el embargo de remanentes en proceso distinto, el despacho decretará la medida cautelar solicitada frente al embargo del remanente de los dineros embargados dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, radicado bajo el número 15001333300320150005600, obrando como demandante la señora GUILLERMINA PINZÓN VELOZA. La medida será limitada al valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$8.340.141), suma por la cual fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en auto del 13 de julio de 2017 (fl.138 cuaderno principal).

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial (fls.94 y 95 cuaderno medidas cautelares) por medio del cual solicita al despacho se requiera a la parte ejecutada a fin de que cumpla con lo ordenado en el presente proceso ejecutivo.

Respecto de la solicitud realizada, el despacho la encuentra procedente en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 298 del

C.P.A.C.A.¹, al observarse que después de ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (09 de mayo de 2017), ha pasado más de un año sin que se haya demostrado el pago completo del valor reconocido a la ejecutante en la providencia antes mencionada por parte del FOMAG.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, radicado bajo el número 15001333300320150005600, obrando como demandante la señora GUILLERMINA PINZÓN VELOZA, que estén a nombre de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La medida será limitada al valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$8.340.141)

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.², comuníquese esta disposición al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja a fin de que adelante los trámites que le correspondan respecto a la medida decretada, en particular, el que establece el último inciso del artículo 600 del C.G.P.³

¹ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

² "(...) **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...)"

³ "(...) **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** (...)

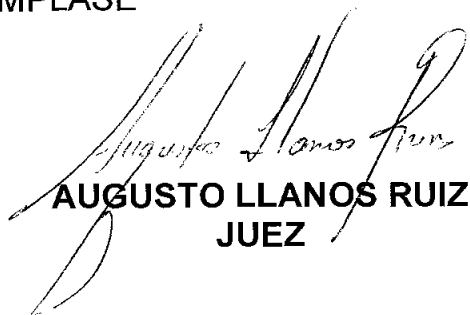
(...)

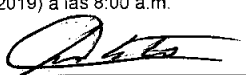
Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.(...)"

TERCERO: Por secretaría, y a costas de la parte ejecutante, requiérase a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dé cumplimiento estricto e inmediato a lo ordenado en la Providencia del 09 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$8.340.141), valor confirmado en auto del 13 de julio de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL PUENTES PUENTES

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

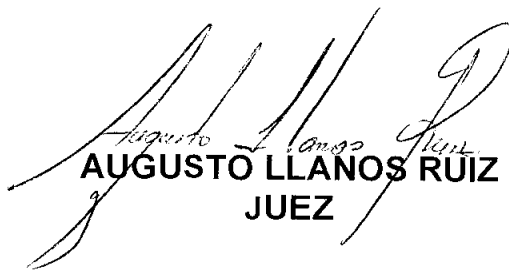
RADICACIÓN: 15000133330012013-00097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.450.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

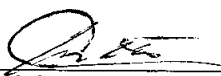
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS

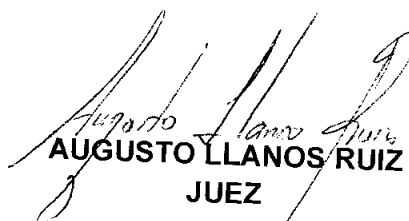
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2017 00115 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

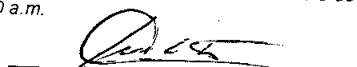
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (06) de diciembre de 2019** a partir de las 10:20 a.m., en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO SAUMET

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 150013333001 2019 00130 00

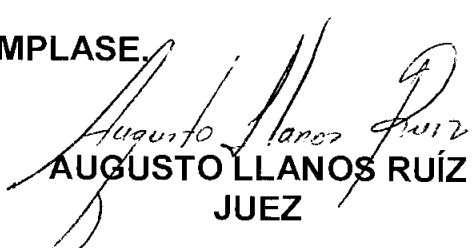
Observa el Despacho que dentro del libelo introductorio la parte demandante solicitó la suspensión de la actuación administrativa mediante la cual la entidad se abstuvo de continuar con el pago de la mesada adicional correspondiente a junio de 2018 (fl. 2). De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA y atendiendo que la medida cautelar no se trata de aquellas de urgencia de que trata el artículo 234 ibídem, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la misma a COLPENSIONES, el cual será notificado de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda y cuyo término correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada de la medida cautelar por el término de **cinco (5) días**, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, **ABRIR** cuaderno separado para medidas cautelares.
3. Vencido el término de traslado, **INGRESAR** el cuaderno de la cautela al Despacho para continuar con el trámite de la solicitud invocada.

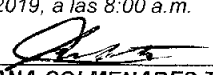
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 44 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8
de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO SAUMET

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 150013333001 2019 00130 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO SAUMET, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

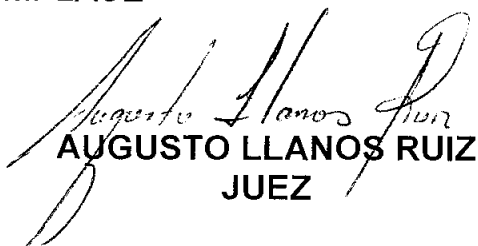
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería a la abogada MARÍA YOLANDA RONCALLO VISBAL, identificada con C.C. N° 30.393.842 de Manizales y portadora de la T.P. N° 186.083 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

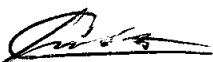
JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO
SAUMET
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2019 00130 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **44**,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE

DEMANDADO: HÉCTOR LEONARDO LUGO RAMOS Y OTROS

RADICACION: 15000133330042019-00163 00

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término legal, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE en contra de HÉCTOR LEONARDO LUGO RAMOS, JOSÉ ARISTÓBULO CONDÍA BRÍÑEZ y ZORAIDA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ.

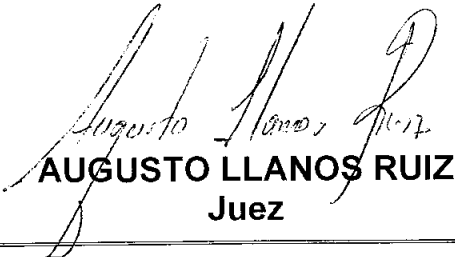
En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores HÉCTOR LEONARDO LUGO RAMOS, JOSÉ ARISTÓBULO CONDÍA BRÍÑEZ y ZORAIDA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
- 3.- **Notifíquese** por estado al HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente

que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo, allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

6. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 1500133330012018 00148 00

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas dentro del presente proceso, entre ellas:

"1.1.3 PRUEBA PERICIAL

*De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y con **cargo a la parte accionante y demandada**, se ordena oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FACULTAD DE ARQUITECTURA** a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades (...)"*

Por escrito allegado el 2 de septiembre de 2019, estando dentro del término el actor popular interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de pruebas, resueltos por el Despacho en auto del 10 de octubre de 2019. Una vez notificado el presente auto el actor popular en memorial del 15 de octubre del 2019, solicita:

"Me permito por medio del presente memorial solicitar se ordene que la prueba decretada a través de auto 29 de agosto de 2019 sea financiada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos conforme a la Excepción a la regla general decantada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 (...), teniendo en cuenta que me encuentro en los presupuestos decantados en los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, es decir no tengo los recursos económicos para asumir los gastos de la experticia. (...)"

El despacho estudiara la solicitud conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza, aplicable en este caso, está contemplado en la Ley 472 de 1998 regula así:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”.

Frente a la institución procesal del amparo de pobreza, debe decirse que no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., razón por la cual en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 *ibídem*, se hace necesario acudir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Acudiendo a lo regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se encuentra que el amparo de pobreza es procedente en los casos en que:

“artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

A turno que el artículo 152 del citado estatuto procesal establece la oportunidad, la competencia y el trámite de la forma como sigue:

“ARTÍCULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede entender de la norma en comento, el amparo de pobreza es una figura procesal que el legislador previó a favor de los ciudadanos que buscan acudir a la administración de justicia, a fin de que su **precaria situación económica** no le impida concurrir a ella, debido a la imposibilidad de solventar los

gastos que de un proceso judicial se derive, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, las disposiciones bajo análisis establecen que la solicitud de amparo de pobreza puede efectuarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y que es necesario que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En sentencia T- 339 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

“Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157)”.

En el mismo pronunciamiento antes descrito, la Corte Constitucional señaló que para el reconocimiento del amparo de pobreza se deben cumplir, para todos los casos, dos presupuestos:

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal¹, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de **la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente** que pretenda beneficiarse de esta institución.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

(...).

Por su parte el Consejo de Estado al analizar sobre el amparo de pobreza indicó:

*“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud”.*² (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora, encuentra esta instancia que el presupuesto exigido por la norma (artículo 151 de la Ley 1564 de 2012), respecto a la situación económica en la que deben hallarse quienes solicitan el amparo de pobreza, se encuentra probado con la manifestación de la parte actora, por cuanto la norma requiere únicamente, que tales circunstancias sean manifestadas bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, como en efecto aconteció con la radicación del escrito visto a folio 207, circunstancia que lo releva de probar su condición de pobreza, por lo que se concederá el amparo solicitado por el accionante.

De otra parte al descorrer el traslado del recurso presentado contra el auto de pruebas, la apoderada de la entidad accionada se opone a que la carga de la prueba sea asumida por su defendida, ya que la entidad no solicitó la prueba decretada y no cuenta con los recursos necesarios, por lo que solicita se de aplicación al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, para que sean asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derecho e intereses Colectivos.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia e igualdad procesal, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

² Consejo de Estado C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 30 de enero de 2017 radicado Interno No. 57769.

RESUELVE:

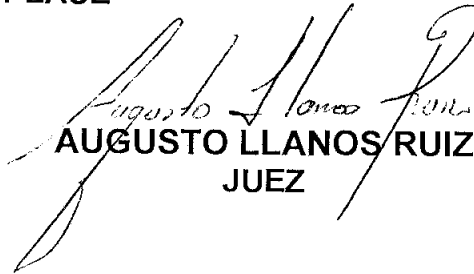
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante YESID FIGUEROA GARCÍA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se exime a la parte demandante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas.

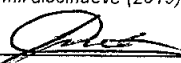
SEGUNDO: ORDENAR que el costo de los gastos de peritazgo decretado en favor de la parte accionante y demandada, deberán ser asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> hoy 8 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2019 00151 00**

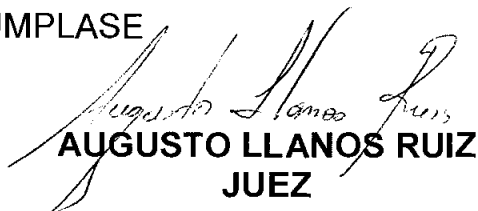
En virtud del informe secretarial que antecede, de la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante vistos a folios 45 a 47 del expediente y de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el artículo 108 del CGP, procédase al emplazamiento de los señores JOSÉ DAVID SALAZAR y MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA. Para tal efecto, la parte actora deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario *La República* o *Nuevo Siglo*), en los términos indicados en la norma ya citada.

Por secretaría se hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante. Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP.

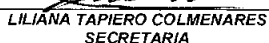
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA TAPIERO COLMENARES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 **201600111** 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 171) y con el fin de lograr el recaudo de la prueba decretada en audiencia del 20 de noviembre de 2018 (fls. 129 a 137), se dispondrá el relevo de dos de los auxiliares designados en la diligencia aludida, atendiendo a los memoriales allegados en los que se manifiesta la imposibilidad de posesionarse como peritos en el asunto de referencia, de un lado por MARTHA ISABEL ACUÑA VELANDIA (fl. 150 a 151) y además por la empresa ADAJUP BOY-CAS SAS (fl. 170). Sin embargo atendiendo a que la empresa designada manifestó como razón para apartarse de la misma, la imposibilidad de contratar un profesional en Contaduría Pública se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja en los términos del artículo 50 del CGP y del artículo 24 del Acuerdo PSAA 15-10448 de 2015¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que se excluya de la lista de auxiliares en contaduría pública. De acuerdo a lo anterior, se dispone lo siguiente:

1. Relevar la designación de ADAJUP BOY-CAS SAS y a MARTHA ISABEL ACUÑA VELANDIA como auxiliares de la justicia designados para rendir dictamen pericial dentro del proceso de referencia.
2. Requerir al GRUPO PROSPERAR ABB SAS identificado con NIT 900791871, como perito para que se pronuncie sobre la designación hecha en audiencia inicial el 20 de noviembre de 2018. Para efectos de comunicación téngase como datos la Carrera 12 No. 18-33 Oficina 210 de Tunja y teléfono 7403873.
3. Atendiendo a lo anterior, para tal efecto y de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 del CGP, se designa a los siguientes peritos de la lista de auxiliares de la justicia en el área de Contaduría Pública para completar la terna:
 - ROIZON ARÉVALO HURTADO, identificado con C.C. No. 7.169.302, cuya dirección de notificación es Calle 5 No. 3-18 Torre

¹ Recuperado el 31 de octubre de 2019 en la HTTP: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4263275/13349148/PSAA15-10448.pdf/e9750d78-4e13-4482-9c6c-29eeb2a834c7>

13 Apto. 125 Multifamiliares de la ciudad de Tunja. Teléfono 3208879943.

- GINA PAOLA BERNAL RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.049.625.758; a la Carrera 7 No. 26-90 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3125534090.

A los auxiliares designados se les enviará comunicación bajo las previsiones del art. 49 del C.G.P., quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al art. 50 del mismo estatuto.

Cumplido lo anterior, el primero que acepte la designación, deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.AC.A, dictamen que deberá ser presentado por escrito (10) días antes de la audiencia de pruebas; esto es hasta el día 17 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual quedara a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

Se reitera los términos del dictamen sobre los siguientes aspectos:

“

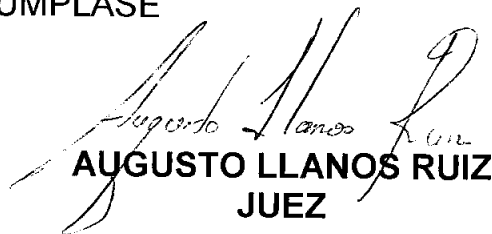
- a) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando la rentabilidad que hubiese obtenido la parte demandante en condiciones ordinarias de ejecución del contrato 001070 del 30 de marzo de 2011, debiéndose indexar dicha suma de dinero.*
- b) *Se sirva rendir dictamen pericial generando un informe financiero que evidencie las ganancias o pérdidas en las que incurrió la parte demandada con ocasión de la ejecución del contrato.*
- c) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando los sobrecostos o costos indirectos en que incurrió la parte demandante con ocasión del mayor tiempo de permanencia en obra, debiéndose indexar dicha suma de dinero.*
- d) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando el sobrecosto asumido por la parte demandante en relación con el incremento del precio del asfalto, debiendo precisar a qué suma de dinero equivale el quince coma once por ciento (15,11%), que debió pagar la Entidad con la consecuente indexación.*
- e) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando el valor de los intereses de mora a que tiene derecho el demandante desde la radicación de la cuenta de cobro o factura hasta el momento en que efectivamente se hizo el pago, debiendo indexarse dicha suma de dinero.”*

Por secretaría elabórense los oficios de citación para los efectos antes señalados.

El apoderado de la parte INTERESADA, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para retirar los oficios correspondientes y enviarlos a los referidos auxiliares de la justicia. Se deberá allegar al expediente la constancia de envío o radicación de los oficios.

4. Ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja para que en los términos del artículo 50 del CGP y del artículo 24 del Acuerdo PSAA 15-10448 de 2015 se considere la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de profesionales especialistas en Contaduría Pública a la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S. identificado con NIT 900581413 atendiendo a las razones que expusieron para no aceptar el cargo designado en el presente proceso en memorial visto a folio 170 del expediente. Junto con la comunicación alléguese copia del memorial antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

JJA.